

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas.  
Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes...	2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses...	6
	Por seis meses...	12
	Por un año...	22
ULTRAMAR.....	Por un mes...	3
	Por tres meses...	9
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses...	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 1.º del corriente ha sido nombrado Jefe de tercera clase, en comisión, de las Secciones de Estadística, con destino á la provincia de Palencia y sueldo anual de 1.000 escudos, D. Ildefonso Alonso Escribano, que desempeñó anteriormente este cargo con el de 1.200.

Con fecha 1.º del corriente ha sido nombrado Auxiliar escribiente de las Secciones de Estadística, con destino á la provincia de Sevilla y sueldo anual de 500 escudos, D. Vicente Castaños, cesante del mismo cargo, que obtuvo su plaza previo examen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestión de los negocios públicos, considero como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortización de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 4.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anuncié solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenación se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecución de las leyes desamortizadoras.

No propondrá V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su día acudiré á V. M. solicitando la Real autorización para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitución del Estado da al Gobierno, cabe la adopción de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislación existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortización, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenan.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposición; pero la experiencia indica cada día nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de espararlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extensión que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposición 9.ª del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepción adoptada con loables fines interpretación muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intención de los legisladores.

Para eximirse de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicación, y que precediese una declaración de que lo eran, declaración que debía hacer el Gobierno después de oír al Ayuntamiento y á la Diputación provincial. En la ejecución de la ley se consideró que la posesión de los pueblos debía ser de los últimos 20 años ó lo menos; que no podían reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenían todos los vecinos el disfrute libre y sin retribución alguna; y que extender la exención más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislación desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesión de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbación en la agricultura, no preparada entonces para la re-

forma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley había querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortización bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debía ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolución gubernativa que desestime la excepción, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violación en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiación por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutación de bienes decretada por la ley de 4.º de Mayo de 1855? Cuestión es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la recta interpretación de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretación fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesión á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenación: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepción, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuación del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su previsión una declaración previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, trayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebración del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenación las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la vía contenciosa.

La justicia exige hacer una excepción á favor de los pueblos en que por omisión de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere á la enajenación llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortización como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administración se aperciba de ello: descubierto el fraude, sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exención conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exención. Necesario es sin embargo que la declaración de estar comprendidos estos bienes en la ley de 4.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habían sido legítimas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sanción; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto

para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasión á que el Estado no pueda comprender la extensión de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administración pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante ámplo para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesión debían los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasación de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitación de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradición ó la posesión son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisición de los bienes enajenados por el Estado no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesión, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposición las fincas, se introduce la presunción de derecho de que ha tomado la posesión para que corra el término de las reclamaciones.

No serían completas las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administración en que ellos no hayan sido participantes.

La condición del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitación pública no se admiten reclamaciones por lesión entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administración para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepción del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administración. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 4.º de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepción señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 4.º de Mayo de 1855 y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepción de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revisión del expediente; y oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 4.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el día de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pen-

dientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,  
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservación y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobación superior, los proyectos de ordenación y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblación de los terrenos que convenga destinar á la producción forestal, la adquisición de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, segun las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberación y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunión de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservación de los montes del Estado, para que la administración de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los particulares se observen las reglas de policía general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enajenación de los montes sujetos á desamortización ó en los expedientes de excepción del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concurrentes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reúnan los requisitos ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el artículo 4.º

Cuando se hallen completas las clases, segun las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando correspondiere, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás traba-

jos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establezcan las disposiciones del tit. III de este Reglamento.

Art. 11. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideración de Jefes superiores de Administración, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase serán considerados como Jefes de Administración, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutará las preeminencias que les correspondan según su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningún Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior a la categoría de la clase a que pertenece en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y a propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse a los Ingenieros el obtener su jubilación los honores de la clase inmediata superior a aquella a que correspondiera cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse a los Ingenieros por sus sobresalientes méritos y conocimientos demostrados en alguna invención o publicación importante, o bien en la dirección y ejecución de algún trabajo de su instituto de notable consideración, se concederán siempre a propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oído el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificación del mérito contraído.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes a las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente a las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos a que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes gozarán de los honores y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPITULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por las que dejarán de pertenecer a él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
2.º En expectativa de destino.
3.º Con licencia limitada.
4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.
2.º Los Ingenieros que estén afectos a otros servicios de la Administración del Estado.

Una y otra tendrán los derechos que las leyes generales declaran a los empleados públicos, y los que expresa este reglamento; pero a los segundos les será abonado su sueldo con cargo a la sección del presupuesto general de gastos a que correspondía el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en expectativa de destino:

- 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños a las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocación.
2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutará solo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses; la mitad en los dos meses siguientes, y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirá alteración ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia limitada:

- 1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar a de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.
2.º Los que habiendo sido declarados en expectativa de destino por enfermedad cumplan un año en esta situación.

Los Ingenieros con licencia limitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del mismo.

Durante los cinco primeros años disfrutará todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieron al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en el período les precedieron y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia limitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspensión de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá una corrección disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero a quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
2.º Por jubilación.
3.º Por expulsión.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduación que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos a las prescripciones de los artículos 187 y 239 del Código penal, según correspondiera.

Art. 23. Hecha saber la admisión de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaración expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo a las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán en las comisiones, comités, destinos ó cargos que se les confieran, entre los que son propios de su instituto, y las que hayan de reputarse como renunciadas de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos a la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y al fallo del juicio de cumplir entre tanto las órdenes que recibían.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los Ingenieros no les permitiera desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose a las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La expulsión del Cuerpo, *maximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos a procedimientos de carácter criminal disfrutará, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les correspondía por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que correspondiera.

CAPITULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará Junta consultiva de Montes, y residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurran a la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la Corporación, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan a la Junta, la presidirá con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó más Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al examen de la Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramo del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenación definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificación de los montes públicos sujetos a desamortización y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisición ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.º De nueva población de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido el dominio de sus anteriores dueños en los casos que proceda según las leyes.

7.º Los de reunión de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolución de estos expedientes correspondiera al Gobierno.

8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometen en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilian en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ó omisiones penadas por las leyes, y en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierne al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, y á cuanto correspondiera a su peculiar organización.

CAPITULO VI.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservación y el aprovechamiento de los montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente, del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

- 1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creación.
2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminución del número de asignaturas y su distribución, de los programas de las materias que cada una haya de comprender de la Escuela.
3.º Asistir al examen de los alumnos á quienes correspondan entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes y al final de su carrera de estudios.
4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierne á la admisión de los alumnos; á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organización de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento.

TITULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de Montes á que se refiere el capítulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefes de inspección para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este reglamento y harán con tal objeto las visitas de inspección que sean necesarias.

Los Inspectores de primera clase solo ejercerán sus funciones de inspección en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego, ó mediante propuesta del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los Inspectores generales de segunda clase tendrán: su cargo la inspección ordinaria de una ó más provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones cuyos límites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspecciones.

Art. 38. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspección anualmente, siguiendo el orden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estación del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase, además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcación respectiva, y las que el Gobierno ó la Dirección del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 39. Las visitas ordinarias anuales de los Inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieren.

Una y otra deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo previsto en el art. 28.

Art. 40. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias examinarán los estudios y proyectos de ordenación; todo lo concerniente al régimen particular, policía, conservación y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que les están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institución del Cuerpo, según lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y los cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

También examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el orden que se lleve y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

Art. 41. Al verificar los Inspectores las visitas celebradas con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios sometidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Dirección general cuanto fueren observando y estimen digno de atención, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deban adoptarse si no son de las que puedan tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Dirección general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

- 1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenación u otras de carácter particular.
2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.
3.º Qué innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservación de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservación ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase.

Art. 43. Un Ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia será el principal encargado responsable en ella de la dirección y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra población de ella que

el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de extensión ó de localidad.

La dirección, vigilancia ó ejecución de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándose de la general de la provincia, como el de las brigadas de ordenación u otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Jefe. En los los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y á la inmediata Autoridad del Gobernador como Jefe superior de la Administración en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependrán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El Ingeniero Jefe presentará al Gobernador de la provincia los demás Ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los Auxiliares y de los guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y también al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Jefe proponer á la Dirección general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo, ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entónces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto que se refieren sus comunicaciones pueda afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á su cargo.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo según los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecución de los proyectos de ordenación, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las provincias, de los puertos y establecimientos públicos para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejecerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general, á que estén sometidos según las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervención que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefe de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que cometen sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputación y Consejo provinciales, solo en los casos de consulta, cuando las corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Dirección general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la materia.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la conveniente separación consignarán diariamente:

- 1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su competencia oportunamente clasificados.
2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.
3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.
4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes de provincia Art. 52. Los Ingenieros Jefes de provincia, siempre que la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio de las provincias, ó á servicios especiales, se fijará por la Dirección general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediante además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

- Con el Ingeniero Jefe.
Con el Gobernador y con la Dirección general en casos urgentes y poniéndolo al tanto en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, civiles, militares ó de Marina, también en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

- 1.º El cumplimiento de los proyectos de ordenación.
2.º La inspección y vigilancia para la policía, régimen especial, conservación y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.
3.º El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.
4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfección del servicio.

CAPITULO IV.

De los Aspirantes.

Art. 56. Los Aspirantes primeros, inmediatamente que hayan concluido sus estudios en la Escuela especial, serán destinados los distritos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma Escuela á las órdenes de los Jefes respectivos.

Si después de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de Ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurran deberán ser destinados á cualquier rama del servicio, y serán en tal caso considerados como Ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á estos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les correspondiera como Aspirantes primeros.

Art. 57. Los Aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operación ó trabajo sino bajo la inmediata dirección del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. A los que terminen sus estudios, ni obtendrán destino ni presentarán alguna en los actos del servicio, como Aspirantes segundos, aun en el caso de que según los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

CAPITULO V.

De las disposiciones relativas al servicio comunes á todas las clases de Ingenieros.

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países.

Art. 61. El Ministerio de Fomento podrá conceder autorización para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su dirección facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorización quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular, y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haya sabido su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecución de operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos, no podrán introducir en ellas modificación alguna, ni en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó previa la autorización del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados á no media orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hicieren á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Art. 67. Igual prohibición se impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 68. Será obligación de los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 69. Los Ingenieros prestarán su cooperación para que los Inspectores generales de primera y de segunda clase, en el desempeño de sus funciones, reúnan los datos del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Art. 70. Cuando ocurra la definición ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciere el fallecimiento de un Ingeniero, ó se le escapare el pago de los términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Jefe lo recogerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por *abintestado* u otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y enseres que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes será el que determina el art. 4.º de este reglamento, y en el general del servicio procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é interdependientes entre sí, de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Ingenieros Jefes subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios alegando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la Superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto á los decretos que las Autoridades públicas, y especialmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban de Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á la comunicación, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expres



puestos a ser comprendidos en las prescripciones de ese decreto, porque me propuse el sistema de que en toda vacante se corriese la escala, y es muy fácil que haya habido a quien en poco tiempo le haya tocado subir dos turnos, y tal vez después de haber sido postergado por espacio de seis o siete años en otras Administraciones; pero si así es, no podrá dirigirse por ello censura de ninguna especie.

El Sr. Ministro de la Gobernación, contestando al señor Marqués de Novalliches, dijo que la mayoría que tenía el Ministerio no podía llamarse tal, no obstante que era el resultado de esas elecciones fatales; y si esto ha ocurrido a S. S. expresarse en estos términos, con tanta más razón, cuanto que recuerdo que antes cuando se cambiaba un Ministerio, lejos de haber esa lucha, se conservaba la mejor armonía, y la primera vez que fui yo Ministro fui a visitar a mi antecesor, continuando en guardar esas atenciones que enaltecen la institución; pero viéndome a la cuestión, S. S. no me podrá negar que precisamente las últimas elecciones han sido en las que ha habido menos casos graves, según lo ha declarado aquel Cuerpo al hacer la clasificación de las actas, sin que pueda decirse lo que S. S. ha indicado respecto de la mayoría, porque nada tiene de particular lo que haya tenido lugar después de haber dejado su puesto aquel Ministerio, y no habrá olvidado S. S. que las elecciones del año de 1819 dieron un Congreso que apoyó a cinco Ministerios seguidos.

También dijo S. S. que se le había mandado instruir el expediente con motivo de los lamentables sucesos del 8 y 10 de Abril habido sido porque, siendo obligación del Gobierno y sus agentes instruirlo, había preguntado por él y no se le habían dado, por lo que creía no se había procedido a formarlo.

Como yo oí esto a S. S., y no era asunto que correspondiera a mi departamento, al salir de aquí, sabiendo que no estaba en Madrid el Ministro que había sido de aquel ramo, me dirigí al Subsecretario, que tampoco se encontraba aquí, por lo que hubo de preguntarse ya al que había sido Gobernador de la provincia, el que me ha manifestado esta mañana que instruyó el expediente y le remitió al Gobierno, habiendo conservado una copia de él. Debe, pues, estar el expediente en el Ministerio; y si S. S. hubiera seguido mi camino, quizás lo hubiera encontrado.

También dijo el Sr. Ministro que no extrañaba que se hubiesen hecho nombramientos contra las disposiciones de la ley, porque es fácil incurrir en equivocaciones; pero si extraña que después de haberlo advertido no se hubiesen deshecho aquellos nombramientos. Ya he dicho antes que yo no habría dado ese decreto, pues hubiera anulado los nombramientos que me precisasen sin lanzar esa especie de estigma contra un Ministerio que había regido los destinos del país, sin que sobre este punto tenga que decir otra cosa, si es que podía dirigirse a mi S. S., sino que he procedido en mi departamento en la forma ya indicada, sin que abrigue el temor de lo que pueda resultar por hechos en ese punto.

Trató S. S. de los abusos en materia de imprenta, diciendo al contestar al Sr. Marqués de Novalliches que no correspondía a los Tribunales, porque en esa clase de delitos deben entender los Jueces ordinarios aplicando las prescripciones del Código penal sin necesidad de que el Gobierno intervenga en ello; en lo que ha padecido una equivocación S. S., puesto que, según lo que dispone el art. 55 de la ley de imprenta, el Juez ha de ser avisado por el Fiscal y como este depende inmediatamente del Gobierno en virtud de las relaciones que se establecen entre el Jefe de la Administración y el Jefe de la Justicia, no puede adelantarse de oficio sino a instancia de parte, y ni la relación ni el Monarca podemos exigir que se presenten a perseguir la injuria o la calumnia, S. S. conocerá que si el Fiscal no hace la excitación y el Gobierno no le previene que lo haga es autorizar esas publicaciones.

Esto sin contar con que la ley es oscurísima y complicada, lo cual nos ha hecho llamar algunas veces al Consejo de Ministros, al Juez y al Fiscal de imprenta para saber cuál era la intención de cada uno de ellos, habiéndolos demostrado la imposibilidad de que con esa ley puedan ponerse a cubierto las altas instituciones que deben permanecer incólumes, dándonos algunas otras explicaciones que nos hicieron ver la exactitud de su observación. Pero decía S. S. que aquí lo que había que hacer era aspirar a lo que sucede en Inglaterra, donde artículos de esa clase nadie los lee o se miran con desprecio, sin advertir en esta parte S. S. que esto ha tenido lugar allí después de haberse derribado las dinastías y cuando vino en un hombre de la revolución que tuvo que aguantar por tanto tiempo el peso de las autoridades esas instituciones, puesto que se ha trabajado en ellas en tal forma que la prensa se guarda muy bien de hablar de la persona del Monarca.

He terminado mi tarea, aunque prolongándola más de lo que era mi propósito, pues quería haberme referido únicamente a las observaciones sobre este proyecto de ley, y como lo hubiese hecho a haber hablado el primero; pero la suerte que ha dispuesto de otro modo, y pido al Senado me dispense su indulgencia por el largo tiempo que he molestado su atención.

El Sr. Ministro de la Gobernación: Me levanto, Sres. Senadores, a decir algunas palabras sobre el discurso pronunciado por el Sr. Seijas Lozano, más bien por cumplir con un deber de cortesía, que porque crea necesario que el Gobierno vuelva a usar de la palabra; así que me limitaré a hacer algunas rectificaciones, dejando a la comisión el cargo de contestar la parte que se refiere al proyecto que discutió.

El Ministerio anterior no podrá tener seguramente un representante más autorizado que S. S. para ocuparse de las cuestiones de que no he hablado, y el Sr. Seijas Lozano sabe que mientras fué Ministro y yo tuve el disgusto de hacer la oposición, al tratar de la cuestión de empleados hice una excepción en favor de esa persona, y no había hoy de opinar de otra manera; yo me he referido a otros Ministerios, aunque diciendo únicamente lo necesario para mi defensa, pues creo como S. S. que los Ministros que tienen la honra de sentarse en estos bancos deben guardar a los que les han precedido los miramientos y consideraciones que sea posible; y aunque respecto a mí no puedo lisonjearme de haber observado, tengo no obstante el propósito de continuar en este camino.

No estoy seguro si usé de la palabra *fatales* de que ha hablado S. S.; pero si así es, no me he referido a las últimas elecciones, sino al conjunto de todas las que se han verificado con arreglo a la ley de 1816, sin que haya tratado de acusar a ningún Ministro con esto.

En lo relativo a la observación que S. S. ha hecho sobre lo que yo pude decir acerca de la mayoría del Con-

greso, debo manifestar que no hice más que explicar lo que a algunos ha sorprendido y ya había previsto anteriormente, porque yo creía que el Sr. Seijas Lozano estaba en mejores condiciones para obtener mayoría que el Gobierno que entonces ocupaba el poder, no juzgando que fué una sola causa la que decidió al anterior Gabinete a abandonar la dirección de los negocios públicos sino un conjunto de ellas, siendo la última como la gota de agua que llenó el vaso de las amarguras por que estaba pasando, y S. S. recordará que el mismo se vio en determinada ocasión en la necesidad de tener toda la firmeza de sus convicciones unida a la concendencia propia de su carácter, igualmente que la precisión que hubo de retirar un proyecto de ley importantísimo; y todo esto me hacía a mí creer que, a pesar de que tenía mayoría en las votaciones, no era esta sin embargo decidida como se necesita para gobernar el país; siendo por lo tanto lógico lo que ha sucedido, y no el resultado de la concendencia ni de ninguna de esas eventualidades pequeñas por los cuales juzgan algunos los sucesos de la política, sino el resultado de causas graves que están en la atmósfera política de España.

Ayer manifesté que aun cuando se ha buscado el expediente a lo que el Sr. Seijas se ha referido, no ha sido dado encontrarle, sin que yo dijera que no existiese, sino que no se hallaba en la Secretaría en donde a haberlo instruido parece que debía estar: si existe y S. S. puede contribuir a que parezca para que vuelva al sitio donde ha debido hallarse, yo se lo agradeceré, y creo que el país también.

No era a S. S. a quien yo me dirigía al hablar de la modificación o anulación de los nombramientos hechos contra la ley, sino a otra cosa que voy a manifestar. El Ministerio anterior me nombró para una comisión que debía formar un proyecto de ley de empleados, y el primer día que nos reunimos manifesté que estaba dispuesto a contribuir por todos los medios posibles para que se hiciera una ley de empleados a fin de acabar con la perturbación que produce ese movimiento constante; pero que se me coteaba en una situación muy particular si no se anulaban todos los nombramientos hechos contra la ley, pues habiendo pedido yo esa medida era verdaderamente extraño verme en esa comisión cuando la anterior ley no se había cumplido, si bien disculpando los errores cometidos por el Gobierno, aun cuando crea justa la censura cuando el error no se rectifica.

Los individuos de la comisión me dijeron que esto era razonable, y que lo dirían así, y aun creo que alguno indicó que en un Ministerio se haría al día siguiente. Sin embargo, esperé en vano; y viendo que no se reparaba el mal, y que se hacían otros nombramientos en iguales condiciones, dejé de asistir a la comisión: a eso es, pues, a lo que ayer me refería, y no al Sr. Seijas, a que he procedido con la mayor escrupulosidad.

Por lo que hace a la cuestión de imprenta, bueno será que se tenga presente que nada tiene de extraño que lo antiguo unido a lo nuevo, o produzca dificultades en la práctica, aun cuando por una parte estas no sean tantas como se han querido suponer.

La ley de imprenta clasifica los delitos, y considera como delitos comunes los que se han indicado ya, determinando que se persiga ante los Tribunales y por los trámites ordinarios; es decir, que la misma autoridad que tiene un Juez para perseguir a un criminal cualquiera, tiene para perseguir los delitos comunes de imprenta, sin que haya articulo alguno en la ley que les prohíba proceder de oficio.

Verdad es que impone al Fiscal de imprenta y al Juez ciertos deberes; pero estos no impiden la acción de los Tribunales ordinarios, del mismo modo que a nadie se le ha ocurrido que porque un artículo de la ley de Gobiernos de provincia imponga a los Gobernadores el deber de instruir las primeras diligencias de un delito que destruya quedados privados los Tribunales ordinarios y Fiscales de proceder a lo que crean oportuno en la persecución de esos delitos.

Con esto me parece que convencerá S. S. de la exactitud de la doctrina que he sostenido en el día de ayer, siendo muy conveniente evitar que se dé el carácter de políticos a los delitos comunes que se pueden cometer por medio de la imprenta para que los que delincan en esta forma puedan decir que son víctimas de la política.

No sé si a S. S. en las demás consideraciones que sobre este punto ha expuesto, y solo habré de decir que todo viene a demostrar que no hay medida alguna preventiva que alcance a evitar los abusos de la prensa, siendo el único modo el sistema represivo; debiendo por lo tanto respetar todos los derechos que la prensa, teniendo al mismo tiempo el valor cívico para hacer que los Tribunales la castiguen siempre que las leyes puedan alcanzar la represión conveniente.

El Sr. SEIJAS LOZANO: Dice el Sr. Ministro que si yo puedo ayudarle en la tarea de encontrar el expediente sobre los sucesos del 8 y 10 de Abril, que se ha extrañado, me lo estimara. Pues yo contesto a S. S. que no sé cómo se pueda concebir la idea de que yo le ayude en esa tarea, cuando S. S. tiene el derecho y la autoridad para hacer la pesquisa de que se trata: lo que únicamente le aseguro es que en el lugar de S. S. yo recuperaría el expediente.

Sobre lo que el Sr. Ministro ha manifestado respecto a los delitos de imprenta, estoy conforme en que a lo que S. S. ha hecho referencia son delitos comunes, y corresponde su persecución al fuero común; pero sostengo que decidir la competencia y el momento en que ha de empezar no es trámite ordinario, y aunque diera de haberlo que pudiera el Juez de primera instancia proceder sin petición del Fiscal, siempre resulta que al Gobierno le toca velar por que se cumpla la ley, y que para hacer justicia, siendo suya por lo tanto la responsabilidad de hacer que los Tribunales resuelvan sin detención esas negociaciones.

El Sr. Marqués de NOVALICHES: No añadiré una sola palabra respecto a la cuestión de los delitos de imprenta, tan bien tratada por el Sr. Seijas Lozano, limitándome a preguntar al Gobierno cuántos periódicos han sido denunciados estos días; y si no han sido más que uno o dos, según me ha notificado, ¿deben dar lugar a los argumentos empleados por el Sr. Seijas, pues de otra manera habría que sacar una consecuencia en contra del Gobierno, que no quiero indicar.

En cuanto a las quejas del Sr. Seijas, mi amigo, por haber yo hablado del testamento del Gabinete anterior, debo declarar que son infundadas, y que S. S. ha interpretado mal mis intenciones. Mi objeto al ocuparme del decreto últimamente publicado en la Gaceta anulando varios nombramientos era poner en el caso a S. S., que

se hallaba presente, de defender los actos de S. S. y sus compañeros, y de contestar a las acusaciones que en la prensa se le han dirigido acerca de este punto, a fin de que las cosas quedaran en su verdadero terreno.

El Sr. PASTOR: Señores, la comisión, conociendo la impaciencia del Senado, será muy parca en el uso de su derecho para defender el dictamen que ha presentado.

Desde luego estuvimos conformes los individuos que la componemos en que el proyecto del Gobierno no podía examinarse artículo por artículo por falta de tiempo material, y en que hallándose el actual sistema electoral completamente desprestigiado, hasta el punto de que su reforma ha llegado a ser una necesidad generalmente sentida, había que proceder a ella por un camino más breve a fin de que, llegado el caso de una disolución de Cortes, el Ministerio del Sr. Duque de Tetuán no se viera obligado a hacer las elecciones de una manera que ha dado tan malos resultados.

Las principales innovaciones que se introducen son, como he dicho el Sr. Seijas, relativas al censo electoral, a las condiciones del elector y el elegido, y a la forma en que se ha de verificar la elección.

Decía S. S. que el actual censo no es demasiado limitado, y que lo que se propone nada tiene de nuevo, siendo por el contrario un retroceso a un sistema ya ensayado, y por el cual vendrán a reproducirse los casos de figurar como votantes 20 ó 30.000 personas. En primer lugar para demostrar que el actual censo es pequeño basta observar que no comprende sino 160.000 electores en un país de 15 millones de habitantes, y además esa gran masa de votantes que había en otro tiempo no dependía de que el censo fuera bajo, sino de otras causas; así como tampoco los fraudes e inconvenientes a que el sistema de elección por provincias dio lugar, se ha de repetir hoy, porque los adelantos materiales y la mayor facilidad de comunicaciones proporcionan medios para evitar que se adultere la verdad del sufragio.

En cuanto al principio invocado por S. S. de que la localidad ha de reflejarse en todas partes, es un efecto una vez que se da por muchos publicistas; pero eso ha de ser siempre con la mira de que conduzca al interés general, y yo citaré a S. S. para convencerle de lo peligroso de que ese principio se exagere un caso ocurrido recientemente cuando una localidad por un interés nequísimo quiso imponer al Gobierno hasta obligarle a dictar una medida utilísima para unos cuantos harineros de Santander, pero que privaba del pan nuestro de cada día a nuestros hermanos de Ultramar. Eso es peligrósísimo, y no puede establecerse hoy la política debe reducirse a condensar los intereses particulares en el interés general, el cual en caso de lucha debe prevalecer siempre. Por otra parte, la actual ley electoral por distritos se presta grandemente a la influencia oficial que es la que ha desacreditado entre nosotros las elecciones y el sistema representativo, haciendo de las 349 demarcaciones electorales otras tantas hebeterras cuyos Diputados son los señores que vienen aquí a disponer de los destinos públicos: En adelante, por lo mismo que se extiende el derecho al sufragio, las coacciones serán más difíciles.

En las condiciones de electibilidad de los Diputados se ocupó también el Sr. Seijas. Este punto, como ya he manifestado en mi opinión particular es que 12.000 de contribución no significan ni riqueza ni capacidad, pues podría citar varios nombres públicos ilustres que por esta circunstancia no habrían podido venir al Congreso (*Gran ruido en el salón*). Conozco que el Senado se halla impaciente, y habiendo contestado a las principales observaciones del Sr. Seijas, no quiero prolongar más el debate. He contestado.

El Sr. FLORES CALDERON: Cedo el turno que me corresponde al Sr. Tejada.

El Sr. TEJADA: Ni la situación de la Cámara ni lo avanzado de la legislatura y de la estación me permiten ser prolijo, y así es que trataré ligeramente la cuestión bajo el aspecto que la comisión y el Gobierno la presentan. Yo, señores, no puedo otorgar la autorización que se pide, porque opuesto por convicción y por costumbre a esta especie de abdicación de nuestras facultades constitucionales, lo soy todavía más cuando se refieren, como ahora, a una cuestión de alto Gobierno, y cuando se proponen, como ahora también, bajo la forma de un voto de confianza, dándonoslos por consiguiente un carácter de parcialidad que es el que impulsa a consignar el voto afirmativo o negativo.

Tengo además otra consideración muy importante. Para mí las palabras «autorización» y «ley electoral» forman el contraste más repugnante que puede encontrarse en el orden político; y queriéndose dar más extensión al voto de confianza, que es precisamente lo que constituye el fondo de las variaciones realizadas en el sistema de esta parte, confieso que he extrañado el ver al actual Ministerio trayendo un asunto tan culminante y trascendente al sin el debido examen, sin fundamentos de verdadera conveniencia pública.

¿Qué hay, señores, en este negocio para haberlo presentado de una manera tan urgente? Lo diré con franqueza: el Ministerio no ha sido impulsado por un alto pensamiento de gobierno, sino por el deseo de no poder realizar, por el propósito de traer a la esfera gubernamental a personas que a mi juicio, por motivos equivocados, se hallan en el retraimiento: este deseo no lo sé, pero tampoco se logró cuando con el mismo espíritu rompimos la unidad de la Constitución reformando la reforma de 1857.

Por consiguiente, esa razón para la autorización no existe. ¿Pues cuál otra imperiosa aconseja un cambio tan notable en el sistema electoral y en el censo que hace 22 años viene regido? ¿Qué razón exige que se produzca en el país la gran agitación que de ese cambio radical y repentino ha de resultar? ¿Por qué se amplía el censo electoral? Si el actual no ha dado suficientes pruebas de inteligencia, moralidad, independencia y voluntad para interesarse en los negocios públicos, no me parece acertado bajar la cuota para buscar esas garantías. ¿Ojalá pudieramos disminuir todavía más de lo que ahora se propone! Pero, señores, hay que tomar los elementos de la elección allí donde existen verdaderamente, allí donde existen los elementos de vida del país, si se quiere que aquella tenga las condiciones convenientes. La innovación, pues, que se presenta es peligrosa y poco meditada.

Otra de las novedades principales es la creación de grandes circunscripciones. Para mí esto es un deplorable retroceso, que extraño mucho ver adoptado por los actuales Ministros: es volver a un sistema completamente desacreditado, y en cuyo tiempo hubo los sucesos y las abominaciones que todos conocen. Además, el actual proyecto

de ley electoral, no solo no disminuye, sino que aumenta los inconvenientes de la que rige, dejando en pie la influencia del Gobierno, la compatibilidad del cargo de Diputado con el desempeño de los destinos públicos, los vicios del derecho, y a la emisión del voto, vicios que han dado motivo a que se diga que en España, tratándose de elecciones, hay un gran elector, que todos saben quién es.

Por último, nuestro actual sistema electoral está basado en el error de imprimir a la elección y a la representación ideas y opiniones y partidos políticos, y no las de las clases independientes, las de los intereses y derechos del individuo, en una palabra, de las necesidades del Congreso, en la sociedad, lo cual da por resultado que las profesiones científicas, representantes de las Academias y los Institutos, capacidades, individuos de verdadera posición social; representantes, en una palabra, de las necesidades y los deseos del país, sean puramente Cámaras ministeriales, sin el prestigio y la autoridad que debe desearse. Este error tampoco desaparece en la nueva ley. Por consiguiente, examinada esta bajo todos los puntos de vista que se quiera, no ofrece ventaja alguna sobre lo existente, ni menos justifica la urgente autorización que se nos pide, y que yo anuncio desde luego al Senado que no votaré.

El Sr. Marqués de VALDEERRAZO: Por motivos de consideración al Sr. Tejada diré algunas palabras en contestación al discurso que acaba de pronunciar, pues S. S. no ha presentdo observaciones nuevas y diferentes de las que ya han expuesto otros Sres. Senadores, y han sido contestadas por la comisión y el Gobierno.

S. S. ha convenido en que la actual ley electoral adolece de muchos inconvenientes, y yo añadiré que la opinión pública está escandalizada de los abusos a que se presta la actual elección por distritos, sintiéndose por todos la necesidad de la reforma. A este objeto se dirige la autorización para plantear la que se propone, y no al de ser de salir a partido alguno determinado, como ha supuesto el Sr. Seijas.

Por lo demás, que el proyecto que se discute remediará muchos de los males que hoy se observan imposiblemente en este debate, es una cosa que ha sido ya debidamente insistida en este momento; así como es también claro que siendo mayor el número de los electores, crecerá en importancia la representación del elegido.

Por lo tanto, y reconociendo implícitamente por el señor Tejada la necesidad de variar de sistema, y reuniendo el que va a aplicarse notables ventajas sobre el que actualmente rige, la comisión se limita a pedir al Senado que apruebe la autorización propuesta.

Procediéndose acto continuo a la votación del proyecto de ley autorizando al Gobierno para plantear una nueva ley electoral, pidióse por competente número de señores Senadores que aquella fuese nominal y acordado así, resultó aprobado el dicho proyecto por 115 Sres. Senadores contra 16 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

- Duque de Tetuán.—Bermudez de Castro.—Isturiz.—Ruiz de la Vega.—Caballero (D. Antonio).—Barroeta y Aldamar.—Conde de Santa Maura.—Beruete.—Carrizosa.—Campano.—Campa.—Rivas (D. Francisco de las).—Marqués de Valdeerrazo.—Duque de la Torre.—Luzán.—Santa Cruz (D. Francisco).—Pastor.—Baron de Salillas.—Conde de la Oliva.—Marqués de la Habana.—Llorente.—Fernandez Lascóiti.—Güeto.—Ortiz de Zúñiga.—Marqués de Mendigorría.—Marqués de Salamanca.—Marqués de San Saturnino.—Monares.—Barroeta.—Tames Hevia.—Sierra y Cárdenas.—Retortillo (D. Tomás).—Laviña.—Mendoza Cortina.—Castro y Rojo.—Cabrillero y Rozas.—Vincent y Vives.—Marqués de Manzanedo.—Marqués de la Conquista.—Conde de la Cañada.—Marqués de Guad-el-Jelú.—Esteban Calderon.—García Gallardo.—Oliván.—Duque de Alba.—Cuenca.—Cárdenas.—Arango.—Rodríguez de Rivas.—Escudero y Azara.—Soria.—Liminián.—Ruiz de Apudaca.—Guillamas.—Bayo.—Sierra y Moya.—Duque de Altaga.—Conde de Zaldivar.—Conde de Ripalda.—Perez.—Duque de Gor.—Marqués de Vallehermoso.—Duque de Abrantes.—Marqués de Oviego.—Duque de San Carlos.—Conde de Cerrejera.—Vazquez Queipo.—Conde de Velarde.—Conde de Vegarar.—Mantilla de los Rios.—Conde de Lema.—Muchada.—Conde de Santibáñez.—Marchesi.—Chinchilla.—Otero y Velazquez.—Maqué.—de Morante.—Duque de Tamames.—Marqués de las Torres de la Presa.—Marqués de Valmediano.—Marqués de Villafraña.—Conde de Alange.—Conde de Almodóvar.—Mata y Alos.—Conde de la Peña del Moro.—Marqués de San Juan.—Portilla.—Galvez Cañero.—Urbina.—Escudero.—Marqués de Corvera.—Marqués de Almonacid.—Conde de Oñate.—Duque de Medinaceli.—Chacon y Durán.—Alvarez.—Olea.—Infante.—Marqués de Zornoza.—Marqués de Santa Ana.—Valor.—Mascareño.—Irañzo.—Lopez Molinero.—Marqués de San Isidro.—Corradi.—Heredia.—Conde de Guano.—Ruiz Tagle.—Marqués de Calatrava.—Marqués de Camacho.—Marqués de Sierra-Bullones.—Sevilla.—Duque de Sesto.—Sr. Presidente.

Total, 115.

Señores que dijeron no:

- Sanchez Ocaña.—García Gallardo.—Flores Calderon.—Calonge.—Gasset.—Conde de Villafraña de Galan.—Seijas Lozano.—Conde de Sevilla la Nueva.—Marqués de Albarca.—Gutiérrez de Rubalcava.—Marqués de Novalliches.—Marqués de Viluma.—Sierra.—Conde de Villanueva de la Barca.—Tejada.—Duque de Baena.

Total, 16.

Dióse después cuenta de que los Sres. Marqués de Armentariz y D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon manifestaban, el primero desde Viena, y el último por no serle posible asistir a la sesión, su deseo de que constasen sus votos favorables al proyecto que acababa de votarse nominalmente, y se anunció que constaría.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: discusión y votación definitiva en su caso del proyecto de ley reformando el art. 313 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, así como del de pensión a Doña Manuela Miranda, y continuación del debate pendiente sobre aprovechamiento de las aguas.

Se levanta la sesión. Era n las seis y medio cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Julio de 1865.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior en votación nominal por los señores siguientes:

- Conde de Campanones.—Moraza.—Marqués de la Vega de Armijo.—Cuesta.—Silvela.—Quintana.—Castro.—Loring.—Clavijo.—Sanchez Ocaña.—Jove y Hevia.—Diez del Río.—Rubin.—Zorrilla.—Lafuente.—Gambel.—Fanés.—Torrecilla de Robles.—Polo.—Ferrer de la Torre.—Terror.—Alarcon.—Rodríguez Rubi.—Cardenal.—Navarro.—Caramés.—Medialde.—Segovia.—Duque de Frias.—Valera.—Fontán.—Botella.—Sanz.—Sesca.—Conde de Niquena.—Martin Diez.—Morancho.—Gutiérrez de la Vega.—Montalbán.—Herraziz.—Fernandez Espino.—Señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo suficiente número de Sres. Diputados, se levanta la sesión y mañana se discutirán los asuntos pendientes. Era n las tres y medio cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca a pública subasta el suministro de cebada y paja pelada que sea necesaria para la manutención delagando de las Reales Caballerizas desde 1.º de Agosto próximo hasta 31 de Julio de 1866, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Administración general, en la cual tendrá lugar el remate el día 20 del corriente y hora de las dos de la tarde. El pliego 1.º de Julio de 1865.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon.

LEY RELATIVA A LA UNIDAD, LEY Y ACUSACION de las monedas españolas. Se vende a real cada ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —2

VENTA DE QUINTA JUNTO A LA GRANJA.—A Voluntad de su dueño y en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar el 15 del corriente Julio, a la una de su tarde, en el estudio del Notario de esta corte Doctor D. Mariano García Sancho (Felipe III, 8, segundo), se venderá la quinta (Real posesion que fué de Quintapesera, término de la Granja, a un cuarto de legua de este Real Sitio, en la carretera que conduce a Segovia. Tiene una legua de circunferencia toda cercada de pared de mampostería; se compone de finísimos pastos de primera, alguna labor y arbolado con ricas y abundantes aguas que cruzan toda la posesion, un gran palacio, casa y otros edificios para cuadras, cabrerizas, alacenes, ca. Se hallarán de manifiesto todos los días no feriados hasta el día remate, de diez de la mañana a dos de la tarde, en el estudio de dicho Notario, el que enterará de cuantos pormenores deseen saberse. —1

SOCIEDAD DE GREMIOS EN LIQUIDACION.—LA Junta liquidadora de esta Sociedad ha acordado se proceda, en el término de tres meses para el interior y cuatro para el extranjero y Ultramar, contados desde este día, a la conversión, liquidación y renovación de todos los créditos reconocidos de los Cinco Gremios Mayores, así como de las acciones y residuos de la Sociedad fabril y comercial, cangiándose por nuevas láminas que representen el valor equivalente al efectivo de dichas acciones y residuos, con el fin de llevar a efecto el acuerdo de la junta general celebrada el 10 de Julio del año último de 1864, y poder desde luego, al terminar este plazo, repartir un dividendo de las cantidades que se hubieren realizado. En su consecuencia todos los dueños de estos créditos ó sus apoderados podrán desde esta fecha pasar a las oficinas de la Sociedad establecidas en la calle de San Martín, núm. 4, cuarto principal de la derecha, todos los días no feriados, de once a tres, a recoger las correspondientes carpetas y hacer la presentación de sus respectivos créditos, acciones y residuos expresados. Madrid 8 de Julio de 1865.—El Director general, José Enriquez. 169-2

DESDE EL 29 DE SEPTIEMBRE PRÓXIMO SE ARRENDARÁN unidas las dos haciendas conocidas por la Alameda del Obispo y la Arrizfaylla, que pertenecen a la Excma. Sra. Duquesa de Sotomayor, y están situadas a poco más de un cuarto de legua de la ciudad de Córdoba. Se admiten proposiciones en dicha ciudad por D. Antonio María Toledoano, que vive calle de los Marquéses, número 9, y en esta corte en la Contaduría de S. E., calle del Baño, núm. 4; en cuyos dos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones a que ha de sujetarse el arriendo. 193-3

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN SUBASTA PRIVADA la hacienda de olivar y molino de aceite denominada Cañada de Buey-Prieto, en la provincia de Córdoba y término de la villa de Santa-Ella, compuesta de 447 y media fanegas de tierra, y en ellas diez y ocho mil y pico de olivos de buena calidad y de varias edades, monte bajo y algunas tierras de sembradío, casería, oratorio, dos vigas para moler la aceituna, bodega y casacorrío con cuadras, tinahones y pajares. El acto se verificará simultáneamente en el día 1.º de Agosto próximo venidero, de doce a una de la tarde, en Madrid casa del Notario D. Mariano Demetrio Ortiz, calle de Atocha, número 33, y en Córdoba en la del Sr. D. Juan de Dios Carrion y Sierra, vecino de la misma calle de Ambrosio de Morales, núm. 16, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para el remate todos los días laborables, de once a dos de la tarde, y en el primero además los títulos de pertenencia. 116-2

Table with columns: SANTOS DEL DIA, REAL OBSERVATORIO DE MADRID, Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1865. Includes data for San Juan Gualberto, Carentita Horas, and temperature/precipitation records.

Table with columns: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS, Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Julio de 1865 a las siete de la mañana. Includes data for Lisboa, Badajoz, San F., etc.

Table with columns: Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.403 arrobas de trigo. 2.830 idem de harina. 7.880 idem de carbon. 414 vacas, que componen 44.294 libras de peso. 606 carneros, que hacen 46.240 libras de peso. PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 50 a 55 rs. arroba, y de 22 a 26 cuartos libra. Idem de carnero, a 68 rs. arroba, y de 22 a 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 22 a 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra. Jamon, de 124 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra. Aceite, de 56 a 58 rs. arroba, y de 15 a 17 cuartos libra. Vino, de 36 a 44 rs. arroba, y de 14 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos. Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.

Table with columns: Bolsas Extranjeras. Emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 87-00. Idem de 2.000 rs., id., 87-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 86-40. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 87-00. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 84-25. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 84-50. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., par. Idem id. de la segunda emisión, id., 102-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 79-00. Obligaciones del Banco de España, no publicado, 141-00. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Península, idem, 80-50 d. CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 49-00. París a 8 días vista, 5-09. Plazas del reino.

Table with columns: Espectáculos. Teatro de Variedades.—No se ha recibido el anuncio. Campos Eliseos.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representación de la ópera Norma, por la señora Lagriva y el Sr. Tamberlik. Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1865. Includes data for Bilbao, Oviedo, Coruña, Sant. id., etc.

Table with columns: OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Julio de 1865 a las siete de la mañana. Includes data for S. Petersburg, Stokolmo, Viena, Leipzig, Berna, Greenwich, Bruselas, Danquerque, París, Burdeos, Turin, Florencia, Roma, Nápoles, etc.

Table with columns: Bolsas Extranjeras. Emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 87-00. Idem de 2.000 rs., id., 87-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 86-40. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 87-00. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 84-25. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 84-50. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., par. Idem id. de la segunda emisión, id., 102-00. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 79-00. Obligaciones del Banco de España, no publicado, 141-00. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d. Obligaciones hipotecarias de la Península, idem, 80-50 d. CAMBIOS. Londres a 90 días fecha, 49-00. París a 8 días vista, 5-09. Plazas del reino.

Table with columns: Espectáculos. Teatro de Variedades.—No se ha recibido el anuncio. Campos Eliseos.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representación de la ópera Norma, por la señora Lagriva y el Sr. Tamberlik. Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Table with columns: Espectáculos. Teatro de Variedades.—No se ha recibido el anuncio. Campos Eliseos.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representación de la ópera Norma, por la señora Lagriva y el Sr. Tamberlik. Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.